TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05170-2007-PA/TC
PUNO
LUIS ALEJANDRO PACCARA COLLANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alejandro Paccara Collanqui contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 109, su fecha 31 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le restituya el abono de su pensión de jubilación adelantada, con los devengados e intereses legales correspondientes, alegando que de manera ilegal se dejó sin efecto la Resolución N.° 002548-PJA-DP-GDP-IPSS-91, que le otorgó dicha pensión por despedida total del personal, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990.

La emplazada no cumple con contestar la demanda.

El Primer Juzgado Mixto de San Román, con fecha 23 de enero de 2007, declara infundada la demanda estimando que no se ha vulnerado derecho alguno pues la emplazada ha expedido una resolución administrativa de recorte de pensión que, a la fecha, ha quedado firme.

La recurrida confirma la apelada considerando que no existe acto administrativo válido y eficaz que haya dispuesto el pago de una pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que si, cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede

constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso se solicita que se restituya el abono de la pensión de jubilación dispuesta en el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, que regula la jubilación adelantada en los casos de reducción o despedida total de personal.

Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 17° de la Ley N.° 24514 establecen que en los casos de reducción o despido total del personal, tienen derecho a pensión de jubilación los hombres afectados que: i) tengan, cuando menos, 55 años de edad, ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones; y, iii) cuando el empleador haya sido autorizado por el Ministerio de Trabajo para reducir o despedir a su personal de conformidad con la Ley N.° 24514, norma que sustituyó el procedimiento establecido en el Decreto Ley N.° 18471.

4. Así, conforme se advierte de la Resolución N.° 002548-PJA-DP-GDP-IPSS-91, obrante a fojas 2, al demandante se le otorgó dicha pensión a partir del 24 de agosto de 1990, por contar con 57 años de edad (nació el 24 de agosto de 1933) y 18 años de aportaciones.

5. Sin embargo, con la expedición de las Resoluciones N.os 009-SGO-GDP-IPSS-93 y 112-GDP-IPSS-93, de fojas 27 a 29, se resuelve declarar la nulidad de la resolución antes citada por haberse otorgado la pensión sin existir una resolución del Ministerio de Trabajo que acredite la reducción o despido total del personal.

6. Sobre el particular, para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento del requisito legal cuestionado, el demandante ha acompañado a la demanda los siguientes documentos:

6.1. Certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Manco Cápac (f. 83) que acredita que su cese, ocurrido el 31 de agosto de 1989, fue debido a la reestructuración y cierre definitivo de la empresa.

6.2. Constancia emitida por el Jefe Regional de Trabajo de Juliaca - Ministerio de Trabajo y Promoción Social (f. 82) que advierte que con la liquidación de indemnización por tiempo de servicios y con el Informe N.° 004-91-ZRTPS-

EXP. N.° 05170-2007-PA/TC
PUNO
LUIS ALEJANDRO PACCARA COLLANQUI

JUL, los Decretos Supremos N.os 05 y 06-86-AG y la Resolución Directoral N.° 618-86-DGRA/AR, que señalan como motivos de retiro los procedimientos de reestructuración de las empresas campesinas, el demandante ha resultado retirado y cesado de la CAT Manco Cápac por haber sido transferido su centro de trabajo a una comunidad campesina independiente.

7. En consecuencia, al haberse acreditado que el demandante reunía todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada antes señalada, corresponde estimar la presente demanda, ordenando la restitución de la referida pensión, con abono de las pensiones devengadas y los intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.os 009-SGO-GDP-IPSS-93 y 112-GDP-IPSS-93.

2. Ordenar que la emplazada restituya al demandante el abono de la pensión de jubilación antes señalada, con los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR